

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13309 REAL DECRETO-LEY 8/1984, de 8 de junio, por el que se fija un coeficiente de inversión en títulos de Deuda Pública del Tesoro o del Estado por razones excepcionales de política monetaria.

El Gobierno ha estimado la necesidad de remitir a la consideración de las Cortes Generales un proyecto de Ley que revise y actualice los coeficientes de inversión de las Entidades financieras.

Habida cuenta que la normativa actual de los coeficientes de inversión se ha ido generando a lo largo de los últimos años mediante la acumulación de una serie de medidas de muy diverso rango, mal conectadas entre sí y carentes de coherencia, la elaboración del citado proyecto de Ley ha exigido un cuidadoso estudio. Por la misma razón, es lógico que el proceso de discusión parlamentaria precise de una detenida atención por parte de los miembros del poder legislativo.

Sin embargo, en el curso de las últimas semanas, la evolución del sector exterior, muy favorable como estímulo a la expansión de la actividad económica, introduce riesgos, que podrían acentuarse en los meses próximos, de una excesiva inyección de liquidez que, de no encauzarse con la debida rapidez, podrían comprometer gravemente el control monetario y los logros alcanzados en el terreno de la lucha contra la inflación.

En consecuencia, el Gobierno, considerando la urgente necesidad que concurre en la adopción de medidas de política monetaria que colaboran en el mantenimiento de los objetivos económicos por él fijados para el presente año y, en tanto las Cortes Generales aprueban un proyecto de Ley de coeficientes de inversión de las Entidades financieras, ha decidido adoptar la medida contenida en el presente Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España y las Cajas de Ahorros, quedan obligados a destinar hasta el 12 por 100 de sus recursos a la inversión de títulos de Deuda a corto o medio plazo emitida por el Tesoro o por el Estado, que se declare expresamente apta para este fin. Esta obligación de invertir se establece sin perjuicio de lo ordenado en la Ley 26/1983, de 26 de diciembre.

2. A los efectos de la obligación establecida en el número precedente, se considerarán recursos computables los que lo sean en el coeficiente de caja, según lo dispuesto en la Ley 26/1983 y disposiciones complementarias.

Art. 2.º El Gobierno fijará el porcentaje de los pasivos computables que, dentro del límite del 12 por 100 señalado en el artículo 1, los intermediarios financieros sometidos al cumplimiento del presente Real Decreto-ley deberán invertir en títulos de Deuda emitidos por el Tesoro o por el Estado.

En todo caso y habida cuenta del carácter coyuntural del mismo, el porcentaje fijado se revisará no más tarde del 31 de marzo de 1985, o antes si las Cortes Generales aprueban un proyecto de Ley que contenga una obligación similar de invertir en Deuda Pública del Tesoro o del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13310 REAL DECRETO 1112/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de protección de menores.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.18, establece la competencia exclusiva de la misma en materia de asistencia social y servicios sociales. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

Por otra parte, el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ésta adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Justicia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de fecha 27 de junio de 1983, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de protección de menores a la Comunidad de Castilla y León y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad de Castilla y León las funciones a que se refiere el Acuerdo que se incluye como Anexo I del presente Real Decreto y asimismo traspasados a la misma los servicios del Consejo Superior de Protección de Menores y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el Anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de junio de 1983, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que la Administración del Estado produzca hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como Anexo a este Real Decreto.

Art. 4.º 1 Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase por el Ministerio de Justicia, Consejo Superior de Protección de Menores a la Comunidad de Castilla y León, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad Autónoma pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ